



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Gladys Amparo Marín Marín y otra
Demandados	Amparo Ospina Marín
Radicado	05001 31 03 020 2020 00052 00
Decisión	Deja sin efecto y requiere

Encontrándose el asunto en estudio para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se evidencia que la parte demandada solicitó, a través de las excepciones de mérito, la prescripción adquisitiva del derecho real de dominio del bien inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, atendiendo al medio exceptivo interpuesto, debió darse cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 375 *ibídem*, el cual reza: *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”*

Revisado el expediente, se avizora que no se acató lo ordenado por la norma en comento, razón por la cual se dejan sin efecto las providencias fechadas 26 de enero y 23 de febrero de 2021, por medio de las cuales se corrió traslado de las excepciones de mérito y se decretaron pruebas.

En consonancia con lo antedicho, por Secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones.

Asimismo, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, procédase de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, transcurrido el término de traslado, se designará curador *ad litem* que los represente.

No se hace necesario ordenar la instalación de la valla de que trata el numeral 7º de la aludida normatividad, pues se arrimó prueba del cumplimiento de este requisito.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T.

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a35aadaf03104df562cf5c11b4c08e243d7911e954d714a27290a8d4b1cc1c9**
Documento generado en 22/06/2021 11:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>